

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1860, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos é interpuesto por D. Nicolás García Sierra, editor responsable del periódico titulado *La Esperanza*, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra el mismo, por la inserción en dicho periódico de tres artículos, denunciados como contrarios á los derechos de S. M. la Reina.

Resultando que en 10 de Setiembre del corriente año, el Fiscal de imprenta denunció tres artículos insertos en otros tantos números del periódico *La Esperanza*, correspondientes á los días 10, 28 y 29 de Agosto, por contener tendencias demasiado claras contra los derechos de S. M. la Reina Doña Isabel II y haberse cometido en todos y cada uno de ellos el delito previsto en el párrafo primero del artículo 25 de la ley de imprenta.

Resultando que admitida la denuncia y sustanciada con arreglo á la ley, se dictó sentencia en 24 de dicho mes de Setiembre por el Tribunal de imprenta formado al efecto, por la que se declararon no culpables los artículos insertos en los días 10 y 28 de Agosto, y

culpable el publicado en el 29, imponiendo en su consecuencia al editor responsable D. Nicolás García Sierra, la multa de 20.000 rs., y todas las costas, con arreglo á lo prescrito en el número primero del ar. 25 y en el art. 33 de la ley de imprenta.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el citado editor el presente recurso de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del procedimiento y en la imposición de la pena, exponiendo que era nula en el primer concepto, porque el art. 3.º de la ley no autorizaba al Tribunal, cuando se trataba de delitos comprendidos en el art. 4.º, á ejercer sus funciones, sino después de haber optado por la denuncia el responsable del impreso al requerimiento de la Autoridad gubernativa; y porque habiéndose comprendido en una misma denuncia delitos cometidos, en su caso, en distintos números del periódico, además de contrariarse el espíritu general de la ley, se habían infringido los artículos 10, 21, 40, 54, 86 y 87 de la misma; y en el segundo, porque castigando únicamente aquella los delitos comprendidos en sus disposiciones, no hallándose en este caso el número declarado culpable se habían infringido los artículos 23, 25 y 33 de la ley de imprenta.

Vistos siendo ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa.

Considerando en cuanto al primer motivo de nulidad propuesto en el recurso, que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 3.º de la ley de imprenta, es un acto puramente gubernativo é independiente de la sustanciación del proceso, el cual no se incoha hasta que se ha presentado la denuncia.

Considerando además que la infracción alegada por la incompetencia del Tribunal de imprenta en los términos que se funda suponiendo la no existencia del delito ó la irresponsabilidad del

editor, afecta al fondo de la cuestión, que no puede ser objeto del recurso que determina el art. 69 de la espresada ley, y segun ya en otra ocasión lo ha declarado este supremo Tribunal.

Considerando que carece de fundamento la infracción que también se alega de los arts. 10, 21, 40, 54, 86 y 87 y del espíritu general de la ley, porque ni en ellos ni en otro alguno de los que contiene se prohíbe que la denuncia comprenda distintos números de un periódico, y porque además resulta en el caso presente que los tres denunciados lo fueron por el mismo concepto, habiéndose declarado solo uno culpable por la sentencia.

Y considerando por lo relativo al punto último de nulidad, que no son aplicables, ni para fundarla han podido invocarse de un modo conveniente los artículos 23 y 25 de la mencionada ley, porque estos nada prescriben respecto á la imposición de la pena, ni por tal motivo se ha infringido el 33, puesto que se aplicó lo que era consiguiente segun él, conforme á la calificación que hizo del impreso el Tribunal á quien esto correspondía exclusivamente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Nicolás García Sierra, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo al interponerlo.

Así Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrí.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hemosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Minis-

tro de la sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de cámara certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1860.—
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan de la Barreira contra su hermano el Presbítero D. Juan Benito, sobre nulidad de la partición de la herencia de sus padres:

Resultando que en 25 de Abril de 1832, D. Juan Benito de la Barreira, por sí y facultado de su hermano ausente D. Francisco y otros cuatro hermanos de los mismos, entre ellos el actual demandante, convinieron en hacer la liquidación y partición de los bienes de sus padres fallecidos en los años de 1822 y 1824, para lo cual nombraron un perito y eligieron los Abogados, y un tercero para en caso de discordia, que resolviesen las dudas que pudieran ocurrir en dichas operaciones, comprometiéndose á estar y pasar por la determinación que dieran bajo la pena de 20 ducados, y extendieron un papel privado que suscribieron menos Teresa de la Barreira y su marido Manuel Fresco, por serles más ventajoso renunciar la herencia, y conformarse con lo recibido de sus padres cuando se casaron, que pasar por los débitos imaginarios que se suponían contra esta:

Resultando que en 18 de Julio del

mismo año, el Presbítero D. Juan Benito, D. José y D. Juan de la Barreira firmaron extrajudicialmente en unioa del partidor y tres testigos el inventario, cuenta y particion de los bienes, adjudicando, despues de cubiertas las daudas, á cada uno de los herederos, excepto á la Teresa por haberla renunciado, la parte que les correspondia de los haberes existentes; y que fueron aprobadas dichas operaciones por todos los interesados, y rectificadas por encontrarlas bien hechas:

Resultando que en el año de 1838 Eugenio Peña, marido de Josefa de la Barreira, solicitó ante el Juez de Caldas de Reyes la presentacion de las particiones que se hubiesen hecho de los bienes de los padres de su muger, y que habiéndolas exhibido el Presbítero D. Juan Benito, se conformaron de nuevo con ellas todos los interesados, uno de ellos Don Juan, conviniendo en que parte de los bienes que poseia dicho Presbítero no procedian de sus padres:

Resultando que el D. Juan de la Barreira presentó demanda ante el mismo Juzgado en 20 de Febrero de 1838 con la pretension de que se declarasen nulias, ó por lo ménos rescindidas aquellas particiones, y se mandase proceder de nuevo á practicarlas entre sus hermanos ó herederos, condenando al D. Juan Benito á satisfacer el importe de los frutos producidos ó debidos producir desde que estaba detentando los bienes, y en las costas alegando para ello la lesion enormísima causada á los herederos por ocultacion de bienes y adjudicacion absoluta de los del padre comun á D. Juan Benito, como por no haber tenido este la autorizacion que supuso de su hermano ausente y no ser cierto que todos los interesados las hubiesen aprobado, ni que él asistiese á la operacion, no obstante de aparecer su firma, siendo por lo tanto civilmente falsas y simuladas dichas operaciones:

Resultando que el demandado pidió su absolucion libre, toda vez que los herederos manifestaron su conocimiento y conformidad con la autorizacion de su hermano D. Francisco, el cual por otra parte seria solamente parte legítima para reclamar: que las particiones hechas con presencia de los testamentos de sus padres, y dando á los bienes su justo valor, fueron aprobadas y autorizadas por todos los interesados, incluso el mismo demandante, cuya firma no podia negar, pues era indubitada su existencia en dichas cuentas, y además las tenia reconocidas y aprobadas judicialmente.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 20 de Noviembre de 1838, que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 6 de Mayo de 1839 revocó, absolviendo de la demanda á D. Juan Benito de la Barreira:

Y resultando que contra la anterior sentencia interpuso D. Juan de la Barreira

el presente recurso de casacion por conceptuar que siendo la doctrina legal vigente en esta materia, que cuando hay menores ausentes deben hacerse las particiones judicialmente, nombrárselas además un defensor, y que por lo mismo las leyes citadas por la Sala sentenciadora no tienen aplicacion al caso presente, resultando por lo mismo infringidas las siguientes:

La 12 lit. 2.º de la partida 3.ª que preceptúa que el Juez debe dar quien responda sobre los bienes que son desamparados:

La 10, lit. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion que trata de las «Facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas ó particiones:

Y la máxima de derecho *Quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere:*

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la particion de los bienes hereditarios de Rosendo de la Barreira y de su mujer Maria Folgar fué hecha de conformidad por los interesados mayores todos de edad, conviniendo en la autorizacion del Presbítero D. José Benito de la Barreira para representar al hermano ausente D. Francisco, y en que se cumpliese lo dispuesto por su madre en la memoria testamentaria:

Considerando que la doctrina legal, las leyes y el principio de derecho invocados en el recurso no tienen aplicacion á la cuestion actual, porque el litigio no versa acerca de los bienes desamortizados, ni de particion judicial, ó hecha por albaceas, en que ha de recaer aprobacion del Juez, que son los casos á que aquellas se refieren, sino de una verificada de conformidad, que es válida respecto á los que la ejecutaron, si bien quedando estos obligados al ausente por su parte, y á quien si no ha estado legalmente representado no puede perjudicar; y que por consiguiente la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, absolviendo de la demanda al D. José Benito de Barreira, no ha infringido la doctrina legal, las leyes y el principio de derechos espresados:

Y considerando que D. Manuel de la Barreira no solo intervino con sus hermanos en la citada particion, sino que con posterioridad la ratificó judicialmente, no teniendo por lo mismo derecho para demandar su nulidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuso por D. Juan de la Barreira, al que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel

Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Viauesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Diciembre de 1830.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid á 3 de Diciembre de 1830, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Santander ha seguido D. Félix Aguirre con D. Jacinto Eguaras sobre alzamiento de un embargo, pendientes ante Nos por la apelacion que este ha interpuesto de la providencia en que la Sala segunda de la Audiencia de Burgos declaró no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria.

Resultando que D. Ramon Eguaras entabló demanda contra D. Félix Aguirre sobre pertenencia por mitad de la fragata *Querida* y cuentas de negociantes mercantiles que terminó por sentencia del Tribunal de Comercio de Santander, condenando al D. Félix á pagar 181.306 rs. y 31 mrs., saldo de la cuenta de Eguaras, sin perjuicio de que hiciera y justificara los descuentos y deducciones que creyera justo dentro del término preciso de 30 dias que se le concedia al efecto, y se declaró que correspondia al D. Ramon la mitad de la referida fragata, siempre que de la liquidacion de descuentos y deducciones que se reservaban al demandado resultase haberse consignado por Eguaras los fondos correspondientes para la construccion á medias de dicho buque, previniéndole que de no hacer y justificar los descuentos y deducciones dentro del término fijado, se llevaria á efecto la sentencia, y condenándole en las costas.

Resultando que incoada para la ejecucion de este fallo la via de apremio, se embargaron bienes del D. Félix, y á consecuencia de la interposicion de ciertas tercerias se declaró en quiebra al mismo, practicándose las diligencias consiguientes:

Resultando que en este estado se otorgó una escritura pública en 31 de Julio de 1830 por D. Félix Aguirre y D. Jacinto Eguaras, apoderado de su hermano D. Ramon, en la que pactaron poner término á dichos autos, y al efecto presentar escrito conformándose este con el alzamiento de la quiebra, procediéndose por amigables componedores al exámen y liquidacion de las cuentas que habia pendientes entre ambos, y dando uno y otro las fianzas que expresan para responder del saldo que resultase de dicha liquidacion:

Resultando que prestadas las fianzas, solicitó Eguaras del Tribunal de

Comercio que se le tuviese por conforme con el alzamiento de la quiebra, y por auto ejecutoriado de 3 de Agosto de 1830 se revocó y alzó la declaracion de la quiebra de Aguirre, mandando que se tuviera por no hecha y sin efecto alguno legal; que se pusiera certificacion de aquella providencia en todas las piezas de la quiebra, y se llevaran para acordar en cada una de ellas lo que correspondiese; que se fijase cópia autorizada de la misma en los estrados del Tribunal, si el D. Félix la pedia, y que se insertase en los periódicos oficiales.

Resultando que el D. Félix Aguirre en 24 de Diciembre de 1830 solicitó que para la completa ejecucion de este auto se alzase tambien el embargo de sus bienes, y despues de recojerse de poder del Procurador de D. Jacinto Eguaras, heredero de su hermano D. Ramon, una pieza de autos que tenia tomada hacia mucho tiempo, se mandó alzar dicho embargo de bienes por auto de 26 de Octubre siguiente.

Resultando que Eguaras pidió que se dejase sin efecto esta providencia, y se le hiciera traslado de las actuaciones: cuya solicitud fué desestimada por auto de 2 de Noviembre, que de estos dos proveidos apeló el mismo, y sustanciada la apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, se dictó sentencia en 3 de Abril de este año, previa citacion de las partes, confirmando con costas los autos apelados:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Eguaras en tiempo recurso de injusticia notoria, alegando que se habian violado las formas sustanciales del juicio por haberse negado la audiencia y sentenciado los autos sin su citacion en la primera instancia, faltándose además á lo prevenido en el artículo 1213 del Código de Comercio, porque ni se estableció la cuestion en la sentencia apelada, ni se citaron las leyes aplicables para la resolucion de la misma: que la Sala no habia tenido presentes para fallar todas las piezas de autos que el inferior tuvo á la vista, y por último que era contraria la sentencia á la ley espresa, que dispone que nadie sea condenado sin ser oido, y se funda en supuestos inexactos.

Y resultando que la Sala de la Audiencia por sentencia de 23 de Mayo que ha sido apelada, declaró no haber lugar con costas á la admision del recurso.

Vistos siendo ponente el Maestro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que no puede saberse si la cantidad que se litiga actualmente excede de los 30.000 rs. que el artículo 1217 del Código de Comercio fija como uno de los requisitos indispensables para que tenga lugar el recurso de injusticia notoria, mientras que no se cumpla en todos sus extremos el convenio de las partes, ó se declare haber cesado los efectos de la escritura de compromiso otorgada, segun espresa, para poner término á los anteriores procedimientos de apremio y demás diligencias practicadas con el fin de cumplir lo sentenciado por

el Tribunal de Comercio de Santander, en el juicio ordinario sobre pertenencia de la fragata *Querida* y liquidacion de cuentas entre Don Félix Aguirre y Don Ramon Eguaras.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 23 de Mayo último, y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Teniente Alcalde de la villa de Vilches sobre conocimiento de la falta que se atribuye á D. Blas Poyatos.

Resultando que en 24 de Julio de este año D. Miguel de los Reyes compareció ante el Teniente Alcalde de Vilches dándole parte de que en la tarde anterior le habia insultado y golpeado con una vara el Teniente Coronel D. Blas Poyatos, causándole las lesiones que padecia: que la referida Autoridad formó las oportunas diligencias que remitió despues al Juez del partido, y como apareciese de las mismas que las lesiones del D. Miguel se hallaban curadas á los cuatro dias, el Juez devolvió las diligencias al Teniente Alcalde para que conociera del hecho en juicio verbal de faltas.

Resultando que el Teniente Alcalde señaló para celebrar el juicio el dia 22 de Agosto, lo que se hizo saber á Don Blas Poyatos, sin que reclamase su fuero, ni expusiera cosa alguna al ser citado.

Resultando que celebrado el juicio en rebeldía por la no asistencia del Don Blas, se dictó sentencia imponiéndole cierta pena, cuya sentencia le fué notificada en 27 de Agosto, alegando entonces que no aceptaba la notificacion ni se sometia al fuero civil porque gozaba del militar.

Resultando que en 3 de Setiembre acudió al Gobernador militar de Jaen reclamando que se oficiase de inhibicion á dicho Teniente Alcalde; y pasada esta peticion al Capitan general de Granada, y por este al Juzgado de Guerra, se promovió competencia, fundándose la Auto-

ridad militar en que D. Blas Poyatos es aforado, y que el hecho que se le atribuye no causa desafuero.

Y resultando que el Teniente Alcalde se negó á inhibirse, alegando que el juicio se halla terminado por haberse dictado sentencia y no haberse apelado de ella dentro del término legal, y además que el conocimiento de los juicios verbales sobre faltas es propio y esclusivo de los Alcaldes y sus Tenientes con arreglo á lo dispuesto en la regla 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, á no ser la falta incidencia de un delito, lo que no acontece en este caso.

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Juan Maria Biec.

Considerando que D. Blas Poyatos fué citado en 16 de Agosto para el juicio de faltas ante el Alcalde de Vilches, y que firmó la notificacion sin reclamar cosa alguna.

Considerando que verificado en su rebeldía el juicio el dia 22, le fué notificada el 27 la sentencia, limitándose á decir en el acto que no admitia la notificacion por tener fuero militar.

Y considerando que hasta el 3 de Setiembre no acudió al Comandante general de la provincia con la relacion de lo ocurrido, dando así lugar á que el juicio quedara concluido y firme la sentencia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir la presente competencia suscitada por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada por ser extemporánea, y devuélvase á los Jueces contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 11 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Almeria al Juez de primera ins-

tancia de Berja para procesar á D. Antonio Rivera, primer Teniente Alcalde de Adra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion que se solicitó para procesar al primer Teniente Alcalde de Adra D. Antonio Rivera.

Resulta:

Que este funcionario mandó al alguacil que llevase detenido al vecino José Vallecillo, joven de 22 años, que en estado de embriaguez causaba escándalo á las diez de la noche en el citado pueblo:

Que el Teniente Alcalde previno al alguacil que le pusiera en libertad por la mañana; pero habiéndose resistido á salir de la cárcel hasta que el Teniente Alcalde le manifestase la causa de su detencion, permaneció en el expresado local entregado á la ocupacion propia de su oficio de alpargatero hasta el siguiente dia á las cuatro de la tarde, despues que el Teniente Alcalde accedió á sus deseos, y le previno que se marchara.

Que dió parte Vallecillo de estos sucesos querrellándose contra el Teniente Alcalde, de quien supone que decretó arbitrariamente su detencion; y tanto estos funcionarios como el alguacil, únicos testigos oídos en las diligencias practicadas, afirman que el querrelante estaba ébrio, y que no quiso salir de la cárcel á la mañana siguiente cuando cesó su embriaguez:

Que el Promotor fiscal del Juzgado fué de parecer de que se continuasen los procedimientos libremente contra el Teniente Alcalde, porque este funcionario usó ó debió usar en el caso de que se trata de las facultades que le competen como delegado de la Autoridad judicial, aplicando las penas señaladas en el libro tercero del Código penal:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente Alcalde no aplicó pena alguna, y si solo tomó abusivamente una medida preventiva de policia y orden público, en uso de las facultades administrativas que le son propias, pero causando una vejacion innecesaria penada en el art. 300 del Código, cuya aplicacion hace en su concepto mas necesaria la circunstancia de que Vallecillo fué detenido cuando ya estaba en la casa de un convecino suyo:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial negó, la autorizacion fundándose en que el Teniente Alcalde acordó tan solo una detencion de ocho á diez horas en una oficina de la Casa Consistorial, debiendo estimarse esto como una medida preventiva de policia y orden público, que estaba en sus facultades adoptar como Autoridad administrativa.

Vista la regla primera de la ley provisoria para la aplicacion del Código penal, segun la que los Alcaldes y sus Tenientes deberán conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el art. 495 de este Código, en que se determina la pena que corres-

ponde al que escandalizase con su embriaguez:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones debió proceder el Teniente Alcalde de Adra, en el caso de que se trata, obrando como delegado de la Autoridad judicial, y que por no haberlo hecho así podía haber incurrido en responsabilidad; pero siempre en concepto de no haber usado de las atribuciones judiciales que en él están delegadas;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Berja.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 17 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministro de la Gobernacion del Reino en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalía é irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de los soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uzlariz.—Señor...

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA
Provincia de Zamora.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general del ramo, se saca á la venta á panera abierta la 3.ª parte del trigo correspondiente al Estado existentes en los almacenes de esta provincia á los precios medios del último mercado.

El que resulta en este dia es el siguiente.

- En Zamora 539 fanegas 11 celemines.
- En Toro 899 fanegas 3 celemines.
- En Fuentesauco 83 fanegas 4 celemines.
- En Benavente 836 fanegas 6 celemines 2 cuartillos.

Los precios dados por el Ilmo. Ayuntamiento de esta capital en el dia de ayer por lo que respecta á esta poblacion es el de 36 rs. 30 cént.

El pago será en el acto del recibo y en monedas de plata ú oro.

Es de cuenta del comprador la satisfaccion de los derechos de consumos, medicion y demas adherentes.

Zamora 1.º de Enero de 1860.—Prudencio Iglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y por ante el Escriba que refrenda se sigue via egecutiva á instancia de D.ª Clotilde Ramos Vaquero, viuda, vecina de esta Ciudad, contra Manuel Hernandez, vecino de Moraleja del Vino, sobre pago de setecientos ocho reales que le es en deber, la que seguida por todos los trámites legales, fué embargada, sentenciada de remate y tasada una casa propia del Manuel, sita en el casco de dicho pueblo y su calle de Toro, compuesta de diferentes habitaciones de piso bajo, con su corral trasero cercado de tapia, y por la parte de Naciente tiene un huerto con árboles y dos cuadras derribadas que todo linda por el Naciente con viña Bonifacio Gonzalez, Mediodia con casa y corral de Elisea Martinez, por el Norte con casa de Sinforieno Martin y por el Peniente con la expreda calle de Toro, que tiene de cargo quince ó diez y seis reales anuales. Cuya finca fué tasada en la cantidad de dos mil quinientos reales.

En su virtud, las personas que gusten interesarse en la subasta, pueden hacer proposiciones que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de dicha tasacion, debiendo tener lugar el remate el dia 17 del próximo

Enero en las Salas de este Juzgado, de once á doce de su mañana.

Zamora 13 de Diciembre de 1860.—Ezequiel Valdés.—P. M. de S. S., Luis Estevez Hospedal.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Mateos, natural de San Juan del Revollar, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa que contra él se sigue por intento de robo en la casa de Gabriel Santiago vecino de Alcorcillo, con apercibimiento que de no verificarlo así le para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 30 de Diciembre de 1860.—José de Castro.—Por su mandado, Manuel Marrón.

D. José de Castro Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Manuel Chamorro (a) Gadambú natural de Moberos para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á prestar su indagatoria en la causa que contra él se está siguiendo por robo de dinero y malos tratamientos á Gerónimo Calvo vecino de Brandilanes, con apercibimiento que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 23 de Diciembre de 1860.—José de Castro.—Por su mandado.—Manuel Marrón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la adquisicion de las obras que se indican en el anuncio inserto á continuacion y encargo á los Secretarios de Ayuntamientos que despues de enterados de los prospectos que se acompañarán á los Boletines oficiales, los entreguen á los Sres. Jueces de paz.

Zamora 2 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

A los Jueces de Paz.

MANUAL

DEL

Juez de Paz y del Alcalde

en el ejercicio de sus funciones judiciales.

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

QUINTA EDICION,

á la que acompaña el arancel mandado

observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del Boletin oficial.

CUADRO del PAPEL sellado en que deben redactarse las actas y espedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mandó observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860, corresponden á los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz y Secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 3 rs.: en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletin oficial.

EL PODER MUNICIPAL

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1836 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1836, luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Un volumen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs en esta provincia en la imprenta del Boletin oficial.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Ayuntamientos que aun no se hayan provisto de la talla arreglada al sistema métrico decimal, podrán proporcionársela en Zamora Calle de los Herreros Casa de Nicolás Velazquez, mendiante á que dicho Velazquez las tiene construidas segun está mandado por el Señor Gobernador de la provincia, siendo las de menor precio de 120 rs.—Tambien pueden adquirir las indicadas tallas en la Agencia de negocios de D. Manuel Conde.

Administracion

DEL

ESTADO DE BENAVENTE.

El dia 30 de Enero actual de las once de su mañana en adelante, se arrendará en pública subasta en la oficina-Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta villa, la heredad titulada Martin del Amo, en término de San Pedro de Ceque.

Las principales condiciones son las de no admitirse postura que no cubra el tipo de 13 fanegas de centeno, y la de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E.

Acto seguido se arrendará en igual forma que la anterior la heredad titulada Bartolomé Centeno, con la misma condicion respecto de la cantribucion y cubrir el tipo de 12 fanegas y 8 celemines de centeno, hallándose sita esta heredad en el término del citado de San Pedro de Ceque.

Banavente 2 de Enero de 1861.—Zenon Alonso Rodríguez.

El dia 29 del corriente mes de las 11 de su mañana en adelante tendrá lugar en la oficina-Administracion del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna en esta Villa el ariendo en pública subasta por 4 años de una heredad de tierras en término de Bercianos de Vidrales, para el que servirán como principales condiciones las de no admitirse postura que no cubra veinte fanegas de centeno, y la de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E., tanto las establecidas como las que se establezcan.

Acto seguido se arrendará en iguales términos que la anterior heredad precedente de la capellania de Sta. Elena en término de villaveza del Agua de la propiedad de S. E. no admitiendose postura que no cubra el i.º de tres fanegas y media de trigo, y con la condicion de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha heredad.

Benavente 2 de Enero de 1860.—Zenon Alonso Rodríguez.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial, se venden á real el ciento.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA REA, 35.